

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/47/2026

ACTORES: ROBERTO
CARRERA FIGUEROA Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES:** FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Roberto Carrera Figueroa y otras personas**, quienes se ostentan con el carácter de integrantes la Mesa de los Debates de la Asamblea Comunitaria Electiva de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, así como ciudadanas y ciudadanos indígenas mazatecos pertenecientes al Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Los actores controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-392/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del referido ayuntamiento, celebrada el pasado dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

¹ Véase el Anexo 1.

² Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo controvertido, ya que de las constancias que integran el expediente electoral, la autoridad responsable realizó una correcta calificación jurídica de la elección ordinaria, celebrada el pasado dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco en el Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, pues aun cuando se encuentra en trámite una carpeta de investigación relativa al desconocimiento de firmas del acta de asamblea electiva, esto no resulta un impedimento para el *Consejo General* de declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas a los concejales electos en el *Ayuntamiento*, toda vez que en materia electoral la interposición de medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES³. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025⁴. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el dictamen al rubro indicado, por el que determinó la imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.2 Expediente JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025 Acumulados. El doce y trece de agosto de dos mil veinticinco, diversas personas del *Ayuntamiento* presentaron sus medios de impugnación, donde en esencia, alegaron la vulneración al sistema normativo interno de su comunidad, derivado de la emisión de la convocatoria para la elección del Comité Electoral Municipal realizada el treinta de agosto de dos mil veinticinco, al considerar que dicho método no contempla la elección del referido comité.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal emitió la resolución respectiva, a través de la cual, por mayoría de votos **confirmó** la convocatoria controvertida al no advertirse elementos de justificación para su invalidez.

1.3 Asamblea General Electiva. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la asamblea general electiva para la renovación de autoridades del *Ayuntamiento*, resultando electas las siguientes personas:

Cargo	Propietaria/o	Suplencia
Presidencia Municipal	Daniel Carrera Figueroa	Virginio Flores Palacios
Sindicatura Municipal	Juan Márquez López	José Luis Figueroa Aguilar
Regiduría de Hacienda	Catalina Cataneo Cerqueda	Esperanza Flores Medrano
Regiduría de Obras	Juan Pablo Aguilar Álvarez	Virgilio Romero Figueroa
Regiduría de	Leonor Granja Álvarez	Gloria García Figueroa

³ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

⁴Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/098_SAN_PEDRO_OCOPETATILL_O.pdf

Educación		
Regiduría de Salud	Andrés Avendaño Castañeda	Porfirio Márquez Carrera
Regiduría de Agua Potable	Ángela Bolaños Rangel	Dionicia Palacios Ballesteros
Regiduría de Ecología	Inés García Guerrero	Ángela García Figueroa

1.4 Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-392/2025. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* mediante sesión extraordinaria urgente calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, al estimar que la elección sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

1.5 Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/47/2026.

1.5.1 Interposición y admisión del juicio. Por acuerdo de diecinueve de enero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por **Roberto Carrera Figueroa y otros**, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/47/2025, y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía.

1.5.2 Radicación en ponencia. Por acuerdo de veintitrés de enero, la Magistrada instructora tuvo por recibido en la Ponencia el respectivo medio de impugnación, por lo que requirió el trámite de ley, así como diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

1.5.3 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de medio de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal los autos del presente juicio a efecto de que señalara

fecha y hora para su resolución.

1.5.4 Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución ateniende.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora hace valer una vulneración al sistema normativo que impera en la comunidad por parte de la autoridad responsable, esto al calificar como válida la elección de su municipio.

Ello es así, porque de tales preceptos, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes,

señalan un domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y los agravios que estimaron pertinentes, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* de medios de impugnación.

En ese tenor, la presentación de la demanda se considera oportuna, pues, al no advertirse en autos constancia alguna de que el promovente haya tenido conocimiento en una fecha determinada el acto que impugna, es que debe estarse a la presentación de la demanda, sirve de fundamento la jurisprudencia 8/2001⁵, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, pues se apersonan a juicio en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, así como integrantes de Mesa de los Debates que fungieron durante la elección de concejalías en su ayuntamiento el pasado dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, ya que remiten anexo a su escrito de demanda copias simples de sus credenciales de elector, de las cuales, se

⁵ **Texto:** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

advierte que pertenecen a dicha comunidad; además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. CONTEXTO DEL AYUNTAMIENTO. Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁶, que permiten conocer de mejor forma el contexto del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Ubicación: San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, colinda al norte con los municipios San Lorenzo Cuaunecuiltitla y Santa Ana Ateixtlahuaca; al este con los municipios de Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz Acatepec; al sur con el municipio de San Jerónimo Tecóatl; al oeste con los municipios de San Francisco Huehuetlán y San Jerónimo Tecóatl y San Francisco Huehuetlán.



⁶Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=San+Pedro+Ocopetatillo>

enlace:

Forma de gobierno. El municipio únicamente cuenta con la **cabecera municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.**

Población: En el año dos mil veinte, San Pedro Ocopetatillo, contaba con setecientos ochenta y seis (786) habitantes¹⁰, de los cuales doscientos treinta y cuatro (234) son hombres y trescientos uno (301) mujeres.

Hablantes de lengua indígena: De acuerdo a los datos que obran en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025⁷, existe un total de seiscientos sesenta y nueve (669) ciudadanos hablantes de la lengua indígena predominante en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, siendo esta el Mazateco de Ocopetatillo, de los cuales, un total de ciento dieciséis (116) personas únicamente hablan dicha lengua y no el español y, un total de quinientas cincuenta y tres (553) personas hablan su lengua indígena y español.

Conflictos electorales

En el año dos mil trece, la comunidad llevó a cabo su asamblea electiva para la renovación de autoridades; empero, dada la inconformidad de un grupo de ciudadanos, sesenta personas abandonaron la asamblea electiva, acordando posponer la realización de la asamblea.

Debido a que la comunidad se encontraba dividida en dos grupos, se realizó una minuta de trabajo y acordaron llevar a cabo la asamblea electiva el uno de diciembre de dos mil trece; misma que se llevó a cabo de manera pacífica.

En el año dos mil dieciséis, en el *Ayuntamiento* se impugnó la elección porque solo un grupo de personas fue tomado en cuenta para la elección y el Presidente Municipal en funciones no les permitió votar, por lo tanto, este grupo de personas al ser

⁷ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/098_SAN_PEDRO_OCOPETATILLO.pdf

mayoría, instaló su propia Mesa de Debates y realizó su elección en un lugar distinto al que se había previsto.

Situación que dio origen al expediente JNI/84/2016, en el que este Tribunal confirmó la validez de la elección; sin embargo, la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC/88/2017, determinó la nulidad de la elección y ordenó la realización de una elección extraordinaria.

Lo anterior ya que las partes en controversia presentaron dos actas de asambleas electivas y la Sala Regional Xalapa estimó que las mismas no contaban con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advertían, puesto que en las mismas se contenían la misma fecha de celebración de las asambleas electivas, y en una se asentó la designación de Daniel Carrera Figueroa como presidente municipal electo y en la otra a Lucio Carrera Gamboa.

Por lo anterior, se determinó que no era posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de asamblea general comunitaria expuestas por las partes en conflicto, debido a que, se advertía la existencia de un conflicto intracomunitario entre dos grupos de la comunidad, por lo que se debía privilegiar la implementación de medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideraran adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Por ello, determinó que no era factible validar alguna de las actas de asambleas de elección, sino que se requería destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes en conflicto.

En el mes de junio del año dos mil diecisiete, la comunidad llevó a cabo la elección extraordinaria de renovación de concejalías

del *Ayuntamiento*, mismo que fue calificado como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-08/2017.

Finalmente, para el proceso electoral del año dos mil diecinueve, el conflicto en la comunidad de San Pedro Ocopetattoo, Oaxaca, persistió, toda vez que, ante la división de la comunidad en dos grupos, cada uno de ellos llevó a cabo su propia elección, lo que implicó la existencia de dos actas de asambleas electivas simultáneas, en las que se advertían distintos concejales electos.

Derivado de dicha situación, mediante el acuerdo IEEPCO-CGSNI-420/2019, el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó como no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento. Determinación que fue confirmada por este Tribunal en el expediente JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020; y posteriormente, confirmado por la Sala Regional Xalapa.

Como consecuencia de ello, se nombró a un Comisionado en el municipio, y a través de diversos juicios la comunidad impugnó la convocatoria emitida para llevar a cabo la realización de la elección extraordinaria, esencialmente por la división de la comunidad en dos grupos, mismos que pudieron alcanzar los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea extraordinaria.

Siendo así, que en el año dos mil veintidós se llevó a cabo una Asamblea Electiva Ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, donde el Consejo General del IEEPCO a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022 la calificó como jurídicamente válida, calificación que fue confirmada por tanto órgano jurisdiccional dentro del expediente JNI/52/202, como por la Sala Regional Xalapa.

Tipo de conflicto

Así también, la *Sala Superior* ha señalado⁸ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos

⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se actualiza un conflicto **extracomunitario** entre un ente del Estado como lo es el *Consejo General* y parte de la ciudadanía de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, al aducir que no reconoció a su autoridad, ello porque el *Consejo General* en estima de los actores, no tomó en consideración el acta de asamblea presentada por la Mesa de los Debates al momento de realizar la calificación del *Ayuntamiento*.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Manifestaciones de la parte actora

Los promoventes aducen que el pasado dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria Electiva, donde resultó electo como Presidente Municipal del *Ayuntamiento* el ciudadano Juan Márquez López, no obstante, refieren que la autoridad municipal saliente se negó a firmar el acta de asamblea al percatarse que “sus candidatos” no habían resultado electos, por lo que señalan que los “resultados verdaderos” no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable al momento de calificar la elección.

Refieren que el dos y tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal saliente Artemio Guerrero, ingresó a la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local* un “acta falsa” donde alteró el orden de los ciudadanos electos, sin embargo, el doce de diciembre de dos mil veinticinco la Mesa de los Debates ingresó el acta de asamblea “verdadera”.

Por otro lado, los actores advierten que, una vez revisadas las constancias entregadas ante el *IEEPCO*, se pudieron percatar de la existencia del “acta falsa” entregada por la autoridad municipal saliente, y que sus firmas había sido falsificadas, en ese sentido, narran que el trece de diciembre de dos mil veinticinco, los ciudadanos Juan Márquez, Roberto Carrera y Octaviano Carrera acudieron a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a interponer sus denuncias por falsificación y usurpación de identidad.

Consecuencia de lo anterior, los promoventes manifiestan que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo una “mesa” en el *Instituto Electoral Local*, donde confrontaron la situación y solicitaron copias certificadas respecto al asunto.

Así también, señalan que la Fiscalía en mención a través del oficio FGEO/FEDE/1991/2025 solicitó a la autoridad responsable de “abstenerse de validar la elección” debido a las investigaciones que fueron motivo de las denuncias instauradas por la falsificación de sus firmas, situación que, a su decir, tampoco fue valorada por el Consejo General del *IEEPCO*, pues validaron un acta que fue producto de una “fraude” orquestado por la autoridad municipal saliente.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Por su parte, el *Consejo General* argumenta que de conformidad a la revisión efectuada dentro del expediente del proceso ordinario se advirtió, en efecto, la existencia de dos actas de asamblea, una presentada por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y otra por parte del Presidente, Secretario y Segundo Escrutador de la Mesa de los Debates.

Refirió que, con relación a la segunda acta presentada por quienes se ostentaron como miembros de la Mesa de los Debates, se hizo constar la negativa del *Ayuntamiento* para convocar, conducir, y certificar los actos de la jornada electoral, donde, bajo sus consideraciones, afirma que la omisión de la

Presidencia Municipal no habilita, por sí misma, a órganos distintos a asumir funciones que la normativa no les atribuye.

Del mismo modo, la responsable señala que, de la segunda acta presentada por la Mesa de los Debates, se advierte que fue el Comité Electoral quien procedió a desarrollar la asamblea electiva, precisando que dicho comité carece de tales facultades, por lo que su intervención en esa etapa constituye una actuación fuera del marco normativo aplicable.

En ese sentido, refiere que la segunda acta se encontró “viciada de origen” al elaborarse en contravención a diversos requisitos sustantivos y formales previstos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT098/2025, circunstancia que imposibilitó su reconocimiento como documento válido para producir “efectos legales electorales”.

Finalmente, argumentó que se realizó la valoración de las constancias en el marco de pluriculturalidad reconocido en el artículo segundo de la *Constitución Federal*, donde se resolvieron las cuestiones planteadas desde una perspectiva intercultural, reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

6.1 Cuestión a resolver. Este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente juicio consiste en dilucidar si la determinación adoptada por el *Consejo General* de declarar como jurídicamente válida la elección del *Ayuntamiento* fue emitida conforma a Derecho, o si por el contrario, dicha decisión vulneró los principios de exhaustividad, motivación, certeza y legalidad.

6.2 Síntesis de los agravios. En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) La **vulneración** a los **principios de exhaustividad y motivación**, toda vez que el *Consejo General* fue omiso en realizar un análisis de manera contextual e integral al momento de calificar la elección, lo que se tradujo a su vez en su falta de examinar desde una perspectiva intercultural y desde un estándar probatorio flexible.
- b) La **transgresión** a los **principios de certeza y legalidad**, en virtud de que la autoridad responsable realizó la calificación de una elección sin considerar las cuestiones denunciadas ante Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Oaxaca, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

6.3 Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera separada y en la forma propuesta¹⁰, tal forma de proceder en modo alguno le genera un perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el presente asunto se sitúa bajo un conflicto de Sistemas Normativos Internos, pues, atendiendo a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estudio del presente asunto debe realizarse desde una **perspectiva intercultural**¹¹, el cual, debe partir de un **análisis contextual de la controversia** que permita garantizar en mayor medida los derechos colectivos de

⁹ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”

¹¹ Véase lo resuelto en la jurisprudencia 19/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”

la comunidad, y visualizar de mejor manera, la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de la comunidad bajo su derecho a la libre determinación, y así evitar la imposición de determinaciones que puedan resultar ajenas a la comunidad o bien, que se deje de considerar al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones.

6.4 Decisión. Este Tribunal considera **infundado** el agravio consistente en la vulneración a los principios de exhaustividad y motivación, ya que el razonamiento hecho por el *Consejo General* en el acuerdo controvertido fue exhaustivo y conforme a derecho, pues de acuerdo al sistema normativo interno del *Ayuntamiento*, el Comité Electoral que carece de facultades para instalar la asamblea comunitaria electiva, situación que se desprende del acta de asamblea presentada por la Mesa de los Debates, la cual, no fue reconocida por como válida por la autoridad responsable.

Del mismo modo, se considera **infundado** el agravio relativo a la transgresión a los principios de certeza y legalidad, toda vez que en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, por ende, la carpeta de investigación **32376/FEDE/FEDE/2025** formada con motivo de las denuncias instauradas por los ciudadanos Juan Márquez López, Octaviano Carrera Gamboa y Roberto Carrera Figueroa, los cuales alegaron los hechos acaecidos en la Asamblea Comunitaria Electiva de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, así como la falsificación de sus firmas en el acta presentada por la autoridad saliente, no es impedimento para que el *Consejo General* declarara la validez de la elección y expidiera las constancias respectivas de los concejales electos en el Ayuntamiento.

6.5 Marco Normativo

Sistemas Normativos Internos

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

El octavo párrafo del artículo 16 de la *Constitución Local*, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución Local*.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes;** se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes,** reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Flexibilidad en los Sistemas Normativos Internos

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹².

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

Principio de congruencia y exhaustividad

Los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que la tutela judicial efectiva al momento del dictado de las sentencias implica que esta debe ser emitidas de manera completa, es decir, para poder tener certeza de que se han abarcado todos y cada uno de los motivos de disenso, es necesario que en el estudio llevado a cabo en la resolución haya un pronunciamiento de todos y cada uno de los agravios y consideraciones planteadas¹³.

Por un lado, la congruencia se refiere al principio constitucional que delimita el contenido y materia de las resoluciones judiciales, mismas que deben dictarse al tenor de las

¹² Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

¹³ De lo anterior, sirve de fundamento la tesis VI.3o.A. J/13, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, de rubro: "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

pretensiones formuladas por las partes, por lo que debe existir una identidad jurídica entre lo resuelto y lo que oportunamente se aduce.

De tal suerte, que se trata de un principio impuesto por la Carta Magna, para que la persona juzgadora el momento de emitir su fallo tenga correspondencia con las pretensiones y defensas que las partes hayan planteado durante el juicio.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dividido dicho principio en dos categorías o aspectos¹⁴; la externa, que se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación, en tanto que la interna, implica que las sentencia no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Por lo que, se puede verificar un vicio de congruencia externa cuando se advierta que la persona juzgadora introduce elementos ajenos a la controversia, y resuelve más allá, deja de resolver lo planteado, o bien, resuelve algo distinto.

La exhaustividad por su parte, establece que en los procesos jurisdiccionales deben atenderse todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, debiendo agotar y pronunciarse sobre todos los puntos que se aducen, lo anterior para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la *Constitución Federal*¹⁵.

Por ende, los principios de congruencia y exhaustividad son aplicables a todos los procedimientos jurisdiccionales y pueden dejar de observarse al momento de emitir sentencia alguna, ya que son tales principios los que dotan de certeza y seguridad

¹⁴ Véase lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XXI.2o.12 K, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813, de rubro: "**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA**".

¹⁵ Sirve de referencia la tesis I.4o.C.2 K (10a.), Décima Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**"

jurídica a los procedimientos y, en consecuencia, lo que en ellos se resuelve.

Principio de certeza

De conformidad con lo sostenido por el pleno de la *SCJN* en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO***¹⁶, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Así, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Ahora, el principio de certeza a su vez puede traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, consultable en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Conforme con la jurisprudencia de la *SCJN*, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁷.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Perspectiva Intercultural

¹⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad¹⁸, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*¹⁹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se

¹⁸ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

¹⁹ A la luz de la jurisprudencia 19/201819, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**.

rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁰.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca.

6.6 Estudio del agravio identificado con el inciso a), relativos a la vulneración de los principios de exhaustividad y motivación.

La parte actora argumenta que el *Consejo General* faltó a su deber de analizar de una manera contextual e integral las constancias que obran en el expediente desde una perspectiva intercultural, y que, por esa razón, inadvertió que el acta de asamblea que calificó como jurídicamente válida, carecía de

²⁰Al crisol de la jurisprudencia 9/201420, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

autenticidad, misma que tampoco fue reflejo de la voluntad comunitaria.

De la misma manera, argumentó que la autoridad responsable no realizó una valoración flexible del acta de asamblea exhibida por los integrantes de la Mesa de los Debates, donde, además, omitió pronunciarse sobre las circunstancias que rodeaban el acta de asamblea presentada por otrora Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, es decir, obviando una carpeta de investigación instaurada con motivo de diversas denuncias de falsificación de documentos y usurpación de identidad derivado del acta en comento, lo que se tradujo a su vez, en una indebida valoración probatoria y la omisión de un estándar probatorio flexible.

Como se anticipó en apartados previos, este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora relacionados a la supuesta falta de exhaustividad y motivación del *Consejo General* al momento de calificar la elección del *Ayuntamiento*.

Ya que, ciertamente ante la existencia de dos actas de asambleas electivas, la autoridad responsable se ciñó al estudio de ambas, desestimando la presentada por la Mesa de los Debates el pasado doce de diciembre de dos mil veinticinco, al estimar que ésta se encontraba viciada de origen.

De ahí que si bien, el acta de asamblea presentada por la Mesa de los Debates refirió los hechos llevados a cabo el pasado dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco con motivo de la elección de autoridades en la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, se advierte que su instalación y desarrollo se efectuó en desavenencia al modelo normativo interno que impera en el *Ayuntamiento*.

Tal como se desprende de las constancias que obran en autos, y de lo plasmado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2025 emitido por el *Consejo General*, en la comunidad de San Pedro

Ocopetatillo, Oaxaca, se suscitaron dos Asambleas Comunitarias Electivas el pasado dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

La **primer** Acta de Asamblea, que fue presentada ante el *Instituto Electoral Local* por la autoridad saliente del *Ayuntamiento* el dos de diciembre de dos mil veinticinco (**Acta 1**)²¹, y la **segunda**, presentada por la Mesa de los Debates el doce de diciembre siguiente de ese mismo año (**Acta 2**)²², las cuales se contrastan de la siguiente manera:

Observaciones	Acta de Asamblea presentada por la autoridad saliente (Acta 1)	Acta de Asamblea presentada por la Mesa de los Debates (Acta 2)
Fecha de celebración de la asamblea	16 de noviembre de 2025	16 de noviembre de 2025
Hora de inicio y hora de terminación	De las 10:00 horas a las 18:38 horas	De las 10:00 horas a las a las 18:20 horas
Quién instala la asamblea	Autoridad municipal saliente	Comité Electoral
Quién desarrolla la asamblea	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates
Lugar donde se llevó a cabo	Explanada cívica de la cancha municipal del <i>Ayuntamiento</i>	Explanada cívica de la cancha municipal del <i>Ayuntamiento</i>
Forma de votación	<ul style="list-style-type: none"> • Por ternas para el cargo de Presidente Municipal • Designación directa para el cargo de Síndico Municipal, y las Regidurías de Salud, Agua Potable, Ecología, y de la Regiduría Interna de Cultura y Deporte • Por duplas para los cargos de las Regidurías de Hacienda, Obras Públicas, y de Educación 	Por ternas

²¹ Visible de la foja 110 a la 141 del Cuaderno Accesorio I correspondiente al expediente JNI/47/2026, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

²² Visible de la foja 22 a la 35 del Cuaderno Accesorio II correspondiente al expediente JNI/47/2026, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Cargos a elegir	<ol style="list-style-type: none"> 1) Presidente Municipal 2) Síndico Municipal 3) Regiduría de Hacienda 4) Regiduría de Obras Públicas 5) Regiduría de Educación 6) Regiduría de Salud 7) Regiduría de Agua Potable 8) Regiduría de Ecología 9) Regidor de Cultura y Deportes 10) Alcaldía Municipal (1er Alcalde, 2do Alcalde, 3er Alcalde, y Policías de Alcaldía) 11) Policías Municipales 12) Tesorería Municipal 13) Cargos Religiosos (Sacristán 1, Sacristán 2, Fiscal 1, y Fiscal 2). 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Presidente Municipal 2) Síndico Municipal 3) Regiduría de Hacienda 4) Regiduría de Obras Públicas 5) Regiduría de Educación 6) Regiduría de Salud 7) Regiduría de Agua Potable 8) Regiduría de Ecología 9) Alcaldía Municipal (1er Alcalde, 2do Alcalde, 3er Alcalde, y Policías de Alcaldía) 10) Policías Municipales 11) Cargos Religiosos (Sacristán 1, Sacristán 2, Fiscal 1, y Fiscal 2).
Duración del cargo	3 años	3 años
Número de participantes	Se hace constar la presencia de 467 ciudadanos	Se hace constar la presencia de 467 ciudadanos
Quiénes firman el acta	<ul style="list-style-type: none"> • Mesa de los Debates • Autoridad municipal saliente • Autoridad municipal electa • Comité Electoral 	<ul style="list-style-type: none"> • Por parte de la Mesa de los Debates: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente 2. Secretario 3. 2do Escrutador • Las autoridades electas y; • Los concejales suplentes electos

Así también, obra el escrito²³ de trece de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual, los ciudadanos Juan Márquez López, Roberto Carrera Figueroa y Octaviano Carrera Gamboa, manifestaron ante el *IEEPCO* que las firmas plasmadas en el acta presentada por la autoridad saliente (**Acta 1**) eran falsas, situación que se contrasta con las denuncias²⁴ instauradas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, situaciones que fueron precisadas en el apartado de “Antecedentes”, fracciones XXIX y XXXV del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-392/2025**.

²³ Visible en las fojas 423 y 424 del Cuaderno Accesorio II correspondiente al expediente JNI/47/2026, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

²⁴ Visibles de la foja 426 a la 437 dentro del Cuaderno Accesorio II correspondiente al expediente JNI/47/2026, documentales públicas que obran en autos en copias certificadas, a las que se les concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refieren, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Consecuencia de ello, se advierte un Acta Circunstanciada²⁵ relativa a una “Mesa de Mediación” celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, donde distintos ciudadanos del *Ayuntamiento* manifestaron su inconformidad en relación al acta de asamblea presentada por la Mesa de los Debates (**Acta 2**), señalando que el ciudadano Roberto Carrera Figueroa (parte actora), quien fungió como Presidente de la Meda de los Debates, no respetó las decisiones adoptadas por la Asamblea Comunitaria, por lo que solicitaron se validara lo acordado en el acta presentada por la autoridad municipal saliente (**Acta 1**).

Ahora bien, a través del acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-392/2025**, el *Consejo General*, tuvo a bien calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Pedro Ocopetatillo, tomando en consideración el acta de asamblea presentada por la autoridad municipal saliente (**Acta 1**), argumentando que la segunda acta presentada por la Mesa de los Debates (**Acta 2**) se realizó en contravención a diversos requisitos sustantivos y formales previstos en el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025**, situación que, a su decir, imposibilitó otorgarle validez jurídica.

Al respecto, ha sido un criterio sostenido por *Sala Superior*²⁶ que tratándose de controversias que versen sobre derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, es primordial verificar los requisitos de autoidentificación y maximización de la autonomía, tomando en cuenta las especificidades culturales para cada caso, es decir, desde una manera contextual.

²⁵Visible de la foja 438 a la 442 dentro del Cuaderno Accesorio II correspondiente al expediente JNI/47/2026, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

²⁶ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014

En ese sentido, se debe evitar la injerencia de las decisiones que le corresponden al propiamente *Ayuntamiento*, como lo es en el ámbito de sus autoridades e instituciones, por lo que las autoridades están obligadas a respetar el sistema normativo que prevalece en la comunidad, esto se traduce en la posibilidad de que establezcan sus propias formas de organización y la manera en que las regulan, y que si bien, se ha considerado en diversos criterios que los dictámenes emitidos por la autoridad responsable no son vinculantes, lo cierto también es, que dicho dictamen es orientador para la autoridad administrativa al momento de emitir la calificativa correspondiente.

Bajo tales tópicos, este Tribunal mediante el acuerdo de veintitrés de enero de este año, requirió a la autoridad responsable para que remitiera las actas de asamblea de elección de los últimos tres procesos electorales en el *Ayuntamiento*, de tal forma que se puede advertir el sistema que impera en la comunidad:

Sistema electivo del Municipio de San Pedro Ocopetatillo			
Observaciones	Acta de Asamblea 2017	Acta de Asamblea 2022	Acta de Asamblea 2025
Fecha de celebración de la asamblea	11 de junio de 2017	04 de diciembre de 2022	16 de noviembre de 2025
Hora de inicio y hora de terminación	De las 12:30 horas a las 16:20 horas	De las 12:00 horas a las 16:35 horas	De las 10:00 horas a las 18:20 horas
Lugar donde se llevó a cabo	Explanada de la cancha municipal del <i>Ayuntamiento</i>	Explanada de la cancha municipal del <i>Ayuntamiento</i>	Explanada cívica de la cancha municipal del <i>Ayuntamiento</i>
Forma de votación	<ul style="list-style-type: none"> • Por duplas para el caso del cargo de Presidente Municipal • Por ternas para el caso de los demás cargos concejiles 	Designación directa	<ul style="list-style-type: none"> • Por ternas para el cargo de Presidente Municipal • Designación directa para el cargo de Síndico Municipal, y las Regidurías de Salud, Agua Potable, Ecología, y de la Regiduría Interna de Cultura y Deporte

			<ul style="list-style-type: none"> • Por duplas para los cargos de las Regidurías de Hacienda, Obras Públicas, y de Educación
Cargos a elegir	1) Presidente Municipal 2) Sindicatura Municipal 3) Regiduría de Hacienda 4) Regiduría de Obras 5) Regiduría de Educación 6) Regiduría de Salud 7) Regiduría de Ecología 8) Regiduría de agua potable 9) Tesorería Municipal	1) Presidente Municipal 2) Regiduría de Hacienda 3) Regiduría de Obras 4) Regiduría de Educación 5) Regiduría de agua potable 6) Regiduría de Ecología 7) Regiduría de Salud 8) Sindicatura Municipal 9) Jefe de Policía 10) Alcalde 11) Tesorería Municipal	1) Presidente Municipal 2) Síndico Municipal 3) Regiduría de Hacienda 4) Regiduría de Obras Públicas 5) Regiduría de Educación 6) Regiduría de Salud 7) Regiduría de Agua Potable 8) Regiduría de Ecología 9) Regidor de Cultura y Deportes 10) Alcaldía Municipal (1er Alcalde, 2do Alcalde, 3er Alcalde, y Policías de Alcaldía) 11) Policías Municipales 12) Tesorería Municipal 13) Cargos Religiosos (Sacristán 1, Sacristán 2, Fiscal 1, y Fiscal 2)
Duración del cargo	3 años	3 años	3 años
Quién instala la asamblea	Administrador Municipal	Comisionado Municipal	Autoridad Municipal saliente
Quién desarrolla la asamblea	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates
Número de participantes	Se hizo constar la presencia de 531 ciudadanas y ciudadanos	Se hizo constar la presencia de 531 ciudadanas y ciudadanos	Se hizo constar la presencia de 467 ciudadanos
Quiénes firman el acta	La Mesa de los Debates, las autoridades electas, el Administrador Municipal y el Alcalde	La Mesa de los Debates, el Comité Electoral, el Comisionado Municipal y el Secretario de la Comisión Municipal	La Mesa de los Debates, la autoridad municipal saliente y la recién electa, y el Comité Electoral

Bajo tales consideraciones, se puede advertir que las características que aluden tanto el acta de asamblea presentada por la autoridad municipal saliente (**Acta 1**), como la

remitida por la Mesa de los Debates (**Acta 2**), guardan algunas similitudes con el sistema normativo interno que ha operado en la comunidad, no obstante, paralelamente a lo manifestado por el *Consejo General*, las razones fundamentales para decantarse por una de ellas se circunscriben para el caso en concreto a quién instala la asamblea, y quiénes la firman.

Tal como se precisó en líneas anteriores, es un hecho notorio²⁷ que a través de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente **JDCI/101/2025 Y JDCI/102/2025 Acumulados**²⁸, este Tribunal se centró en determinar si la emisión de una convocatoria para la elección de un Comité Electoral vulneró el método electivo del *Ayuntamiento*.

En concreto, la mayoría del Pleno confirmó la convocatoria que fue controvertida, esto al no advertirse elementos de justificación para su invalidez, concluyendo que el Comité Electoral constituye un órgano auxiliar transitorio creado como medida autocompositiva por la propia comunidad en el año dos mil veintidós (tal como se quedó plasmado en el cuadro anterior), con el objeto de garantizar condiciones de certeza y equidad en la emisión de la convocatoria y bases de la asamblea electiva, sin sustituir ni limitar las facultades de la Asamblea General Comunitaria.

Bajo esa óptica, este Tribunal considera que ante la flexibilidad que implica la vida dinámica de los pueblos y comunidades indígenas, se debe reconocer que la adopción de normas para tomar las decisiones de su vida interna puede modificarse

²⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO**". Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, **las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente**, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

²⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-101-2025.pdf>

siempre que exista certeza de que fueron aprobadas por el consenso o la mayoría de la comunidad, como acontece en el presente caso, pues se insiste, que la implementación de la figura del Comité Electoral en el *Ayuntamiento* fue resultado de una medida autocompositiva, que si bien, surgió como una medida extraordinaria para casos concretos, su función práctica se encuentra delimitada a funciones particulares previas a la asamblea electiva.

Aunado a ello, debe destacarse que el acta presentada por la Mesa de los Debates (**Acta 2**), fue firmada además de las autoridades electas, por el Presidente, Secretario y Segundo Escrutador de la Mesa de los Debates, en contraste al acta presentada por la autoridad saliente (**Acta 1**), donde se hace constar, tanto la firma de los integrantes salientes del *Ayuntamiento*, como del Comité Electoral.

Tampoco pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los promoventes señalaron que el acta presentada por la autoridad saliente (**Acta 1**), enlistó de forma indebida al ciudadano Teófilo García Figueroa con el cargo de Regidor de Cultura y Deportes cuando fue electo como Regidor de Salud y a la ciudadana Ángela Bolaños Rangel con el cargo de Regidora de Ecología cuando había sido nombrada para desempeñar el cargo de Regidora de Agua Potable.

Así en efecto, dentro del acta de asamblea presentada por la autoridad saliente (**Acta1**), posterior a que se eligieran los cargos propietarios y suplentes de las concejalías, seguidamente se elaboró una lista donde se plasmó el nombre de las personas electas junto al cargo a desempeñar:

**Honorable Ayuntamiento Constitucional
San Pedro Ocopétatillo, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.
Ejercicio Fiscal 2026-2028.
Cargos electos propietarios y suplentes.**

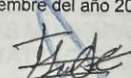
Nombre	Cargo propietario
C. Daniel Carrera Figueroa.	Presidente Municipal Constitucional.
C. Juan Márquez López.	Síndico Municipal.
C. Catalina Cataneo Cerqueda.	Regidor de Hacienda.
C. Juan Pablo Aguilar Álvarez.	Regidor de obras públicas.
C. Leonor Granja Álvarez.	Regidor de educación.
C. Andrés Avendaño Castañeda.	Regidor de salud.
C. Inés García Guerrero.	Regidor de agua potable.
C. Ángela Bolaños Rangel.	Regidor de ecología.
C. Teófilo García Figueroa.	Regidor de cultura y deporte.

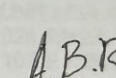
MUNICIPAL
Mpio. San Pedro
Ocopetátill
Disto. Teotitlán, O.
2023-2028


SINDICATU
MUNICIPA
Mpio. San Ped
Ocopetátill
Disto. Teotitlán,
2023-2028

Y que si bien, se puede apreciar que solamente para el caso de las ciudadanas Ángela Bolaños Rangel e Inés García Guerrero dicha lista las refirió a cargos inversos por las que habían resultado electas, toda vez que en la asamblea electiva la ciudadana Ángela Bolaños Rangel había sido electa como Regidora de Agua Potable mientras que Inés García Guerrero como Regidora de Ecología, se puede llegar a la conclusión de que tal circunstancia obedeció a un error involuntario en la redacción o *lapsus calami*, pues tal situación no fue reiterada ni prevista nuevamente dentro del acta, donde las y los ciudadanos electos firmaron de conformidad en el recuadro del cargo por el que había resultado electas:

La presente acta corresponde a la asamblea general comunitaria de elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento y autoridades comunitarias del municipio de San Pedro Ocopetátill, distrito Teotitlán, Oaxaca, de fecha 16 de noviembre del año 2025.


C. Inés García Guerrero.
 Regidora de Ecología


C. Ángela Bolaños Rangel.
 Regidora de Agua Potable


c. Teófilo García Figueroa.
 Regidor de cultura y deportes.

ESTADOS UNIDOS
SINDI
MUN
Mpio.
Ocop
Disto. Tec
202

De esa guisa, se tiene que el razonamiento hecho por el *Consejo General* fue exhaustivo y conforme a derecho, ya que el Comité Electoral del Ayuntamiento se trata de una figura dentro del sistema normativo interno del Ayuntamiento que carece de facultades para instalar la asamblea electiva, tal como se desprende del acta de asamblea presentada por la Mesa de los Debates (**Acta 2**), pues su función se limita

solamente a actos previos de la misma, cualidades que a su vez son reconocidas por la propia comunidad y que quedaron plasmadas dentro del Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025**²⁹.

Como quedó plasmado en el marco normativo, la fundamentación radica en que la autoridad emisora del acto exprese el precepto legal que sustente su determinación, en tanto que la motivación consiste en el deber de precisar las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tomado en consideración para que se emitiera tal acto, pues se tiene que estos principios guardan estrecha relación entre sí mismos que a su vez, guardan relación con el principio de completitud.

De lo anterior, se estima que no le asiste razón a la parte actora, debido a que tal como lo señaló el *Consejo General, de conformidad al sistema normativo interno del Ayuntamiento* mismo que se encuentra plasmado dentro del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT098/2025, **y tomando como referencia contextual de la comunidad lo resuelto por este Tribunal** dentro del expediente JDCl/101/2025 y JDCl/102/2025 y Acumulados, el Comité Electoral del *Ayuntamiento* es una figura que carece de atribuciones en para instalar y conducir la asamblea comunitaria electiva.

De ahí que, contrario a lo afirmado por los promoventes, la autoridad responsable sí consideró el acta Presentada por la Mesa por la Mesa de los Debates (**Acta 2**), no obstante, tal como fue señalado, al realizar un análisis de su contenido pudo discernir que esta no se adecuó al sistema normativo interno de San Pedro Ocopetatillo, razón por la que no pudo otorgarle validez jurídica al momento de realizar la calificación de elección correspondiente.

²⁹ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/098_SAN_PEDRO_OCOPETATILLO.pdf

De la misma forma, se puede apreciar que la autoridad responsable sí analizó dentro del acuerdo controvertido las circunstancias que suscitaron respecto al desconocimiento de las firmas de los ciudadanos Roberto Carrera Figueroa y Octaviano Carrera Figueroa sobre el acta de asamblea que fue presentada por la autoridad saliente (**Acta 1**), lo cual fue plasmado dentro del apartado de “Antecedentes”, fracciones XXIX y XXXV.

Pues el hecho de que existiera una carpeta de investigación pendiente con motivo de ello, no justifica por sí solo que los hechos que fueron denunciados se hayan acreditado, sin que tal circunstancia fuera óbice para que el *Consejo General* se abstuviera a calificar la elección del *Ayuntamiento*, tal y como se abordará en el siguiente apartado.

6.7 Estudio del agravio identificado con el inciso b), relativo a la transgresión de los principios de certeza y legalidad.

Sobre este punto de disenso, los actores se duelen en que el *Consejo General* ignoró de manera dolosa la existencia de una “investigación penal activa”, donde la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, le solicitó expresamente de abstenerse a validar la elección del *Ayuntamiento*, debido a irregularidades graves sobre el acta de asamblea presentada por la autoridad saliente (**Acta 1**).

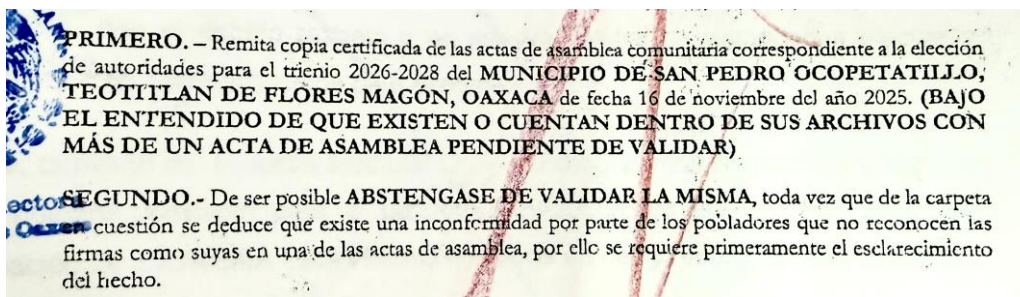
De ese modo, los promoventes señalan que la autoridad responsable de forma arbitraria ignoró una petición ministerial y validó un acto jurídico viciado de origen, situación que vulnera los principios de certeza y legalidad.

Así, dentro del expediente obran las denuncias³⁰ por comparecencia ante la Fiscalía Especializada en mención, de los ciudadanos Juan Márquez López, Octaviano Carrera

³⁰ Visibles de las fojas 426 a la 437 del Cuaderno Accesorio II correspondiente al expediente JNI/47/2026.

Gamboa y Roberto Carrera Figueroa, los cuales alegaron los hechos acaecidos en la Asamblea Comunitaria Electiva de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, así como la falsificación de sus firmas en el acta presentada por la autoridad saliente (**Acta 1**).

Resultado de ello, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, formó la Carpeta de Investigación de número **32376/FEDE/FEDE/2025**, y mediante oficio³¹ de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, solicitó al *Instituto Electoral Local* copia certificada de las actas de asamblea comunitaria del *Ayuntamiento* correspondiente a la elección de sus autoridades para el trienio 2026-2028, así como la indicación que, de ser posible, se abstuviera de validar la elección derivado de las inconformidades deducidas por distintos miembros de la comunidad:



En virtud de tales preceptos, este Tribunal a través del acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en diligencia para mejor proveer, solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el estado de la carpeta de investigación **32376/FEDE/FEDE/2025**, así como los dictámenes relativos a las pruebas periciales en grafoscopía y documentoscopía.

Resultado de lo anterior, mediante oficio sin número de fecha veintiséis de febrero de este año, la citada Fiscalía Especializada informó que la carpeta de investigación

³¹ Visible en la foja 461 del Cuaderno Accesorio II correspondiente al expediente JNI/47/2026, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

32376/FEDE/FEDE/2025 se encontraba en trámite, y que los dictámenes que fueron solicitados todavía no se habían rendido, por lo que advirtió que existía una imposibilidad material y jurídica para remitir tal información.

Ahora bien, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 41, segundo párrafo fracción VI, de la *Constitución Federal*, así como el artículo 25 apartado D, de la *Constitución Local*, el artículo 6, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 5, numeral 3 de la *Ley de Medios*, disponen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación (por regla general) no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, máxime cuando este guarde intrínseca relación con un proceso electivo que tiene como fin la elección de autoridades municipales, dado que tiene una fecha cierta³² para la instalación del *Ayuntamiento* sin que ello implique que la elección pueda ser impugnada ante un órgano jurisdiccional.

En ese tenor, la base legal no considera o contempla la suspensión de los actos en materia electoral, por lo que debe precisarse que, la legislación prevé, que las controversias que se resuelvan no deben interrumpir las etapas del proceso electoral, con independencia de se trate de una elección en el régimen de sistemas normativos internos, debido a la existencia de plazos breves, por lo que se debe garantizar y privilegiar la celeridad de los mismos.

De ello, se tiene que los actos y resoluciones en materia electoral puedan surtir plenamente sus efectos hasta en tanto

³² **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. ARTÍCULO 36 BIS.** - Una vez realizado lo establecido en el artículo anterior, el Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, **para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional**, así como para la integración de las comisiones; misma que **se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.** Así mismo en términos de la presente ley a los municipios que se rigen por partidos políticos, en la primera sesión ordinaria de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados. La presidencia municipal, sindicatura y hacienda les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.

no exista una determinación en la que se establezca ya sea su modificación o revocación, que pueda generar un cambio de situación jurídica, ya que, en caso contrario, podrían verse afectados los principios de certeza y seguridad jurídica³³.

Bajo la misma tesitura, era razonable que la autoridad responsable tampoco pudiera haber prescindido del acta presentada por la autoridad municipal saliente (**Acta 1**), por el hecho de que se encontraba en trámite una carpeta de investigación en Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con motivo del desconocimiento de las firmas de los ciudadanos Juan Márquez López, Octaviano Carrera Gamboa y Roberto Carrera Figueroa.

Pues aun cuando la parte actora haya argumentado que la autoridad responsable incurrió en “desacato a una petición ministerial”, donde la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, había “solicitado expresamente de abstenerse a validar la elección”, dicha aseveración no encuentra respaldo jurídico para que la autoridad, ahora responsable, tuviera en qué abstenerse de calificar la elección que ahora se cuestiona, ya que dicha autoridad mediante oficio de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, solicitó “que de ser posible” se abstuviera a calificar la elección del *Ayuntamiento*, máxime que no hay una relación de subordinación de la fiscalía respecto de la responsable.

Es decir, contrario a lo manifestado por los accionantes, de manera potestativa se solicitó al *Instituto Electoral Local* que no se llevara a cabo la calificación de la elección del *Ayuntamiento*, en virtud de la controversia por el desconocimiento de firmas en una de las actas de asamblea presentadas.

³³ Sirve de manera ilustrativa la tesis 2a./J. 144/2006, Novena Época, expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**”.

Toda vez que las facultades y obligaciones del *Consejo General*, de declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos en los ayuntamientos tal como lo prevén los artículos 38, fracción XXXV³⁴, y 282³⁵ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, deben seguir surtiendo plenamente sus efectos con independencia de que se encuentre controvertida el acta de asamblea presentada por la autoridad saliente (**Acta 1**) ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, hasta en tanto no exista una determinación que lo revoque o modifique³⁶.

Por tanto, el hecho de que la autoridad responsable realizara la calificación de la elección del *Ayuntamiento* aún cuando se encontraba en trámite la carpeta de investigación **32376/FEDE/FEDE/2025**, contrario a lo argumentado por la parte actora, la responsable no vulneró los principios de certeza y legalidad, por el contrario, ajustó su actuar al primero de estos, pues de no haber emitido una decisión respecto a elección de las autoridades de San Pedro Ocopetatillo, hubiera mermado los derechos de seguridad jurídica de la comunidad, toda vez la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca contempla una fecha cierta para la instalación formal de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. CONCLUSIÓN. Al haberse declarado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de*

³⁴ **Artículo 38** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional; (...)

³⁵ **Artículo 282 ...2.-** En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo. 3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. (...)

³⁶ Como ejemplo de ello puede verse el expediente SUP-JE-19/2022, donde se hace referencia a la imposibilidad de suspender actos en materia electoral.

Medios, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-392/2025**, que declaró como **jurídicamente válida** la elección ordinaria celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en el **Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca**, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante quienes actúan ante el Secretario General³⁸, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

³⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

³⁸ Designación realizada mediante sesión privada del Pleno el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.